

## REGLAMENTO (CEE) Nº 348/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1988

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 4008/87 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de importación aplicable a los productos del código 0714 10 90 de la nomenclatura combinada originarios de las partes contratantes actuales del GATT distintas de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen de importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común procedente de terceros países, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4008/87 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece determinadas normas de aplicación del citado Reglamento (CEE) nº 430/87; que se ha cometido un error técnico en la transposición a la terminología de la nueva nomenclatura arancelaria de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común; que, por consiguiente, conviene rectificar la referencia arancelaria de los productos cubiertos por el régimen de exacción reguladora específica de que se trata, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, fecha de entrada en vigor de la nueva nomenclatura arancelaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1988.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 4008/87 quedará rectificado como sigue:

1. En el título, los términos « productos del código 0714 10 90 de la nomenclatura combinada » se sustituirán por los términos « productos de las subpartidas 0714 10 90 y 0714 90 10 de la nomenclatura combinada ».
2. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

Los productos que se recogen en las subpartidas 0714 10 90 y 0714 90 10 de la nomenclatura combinada originarios de las partes contratantes del GATT distintas de Tailandia se beneficiarán del régimen previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87 en el marco de las disposiciones del presente Reglamento. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 2.